



Artículo 1
Toda persona...

R=N+A



COLECCIÓN APUNTES UNIVERSITARIOS

DERECHO PROCESAL III

GRADO DERECHO

4,5 Créditos

DOBLE GRADO ADE - DERECHO

4,5 Créditos

DOBLE GRADO DERECHO - CIENCIAS POLÍTICAS Y DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

4,5 Créditos

Pillatoner
Tot en cartutxos de tinta i toners per a impresora

Pillapuntes
Venda d'apuntes universitaris i consumibles informàtics

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de la editorial.

Edita e imprime: PILLATONER SL

Autor: Eva Martínez Pujades

C/ Ramón Llull, 45 bajo – 46021 – Valencia

Teléfono: 96 304 57 13

E-mail: pillatoner@yahoo.es

Fecha edición: Abril 2015

Prólogo

Pillatoner SL, es una empresa dedicada a la edición y venta de apuntes para universitarios. Somos una empresa joven que tiene por objetivo lograr dotar al estudiante universitario de un material de apoyo adicional a los ya existentes (manuales, asistencia a clase, material de reprografía, etc.)

Es por ello que recopilamos los apuntes de aquellos alumnos que asisten regularmente a clase, que completan sus apuntes con manuales, así como con conocimientos previos. Ofrecemos al estudiante, un resumen de lo más imprescindible de cada asignatura, con el fin de que sirva de material adicional (adicional porque sin conocimientos previos, difícilmente valdrá de algo esta compilación de apuntes), a los métodos ya existentes.

Esperemos que con esta colección, la vida universitaria se haga al estudiante más corta y fructífera. Suerte y a estudiar, que es el único método conocido (exceptuando las chuletas), de aprobar la carrera.

Temario

Tema 1. Introducción al Derecho Procesal (página 9)

- La garantía jurisdiccional en la aplicación del derecho penal
- Los llamados sistemas procesales penales
- La acomodación del proceso a los imperativos de la aplicación del derecho penal
- La constitucionalización de la regulación esencial

Tema 2. Los tribunales penales y su competencia (página 19)

- Extensión y límites de la jurisdicción española en el orden penal
- Competencia genérica penal
- Criterios de atribución
- Tratamiento procesal
- La conexión penal

Tema 3. Las partes en el proceso penal (página 32)

- Concepto de parte
- Las partes acusadoras
- El ministerio Fiscal
- Los acusadores popular y particular
- El acusador privado
- Postulación procesal de los acusadores
- La parte acusada
- La ausencia del imputado-acusado
- Las partes en el proceso civil acumulado

Tema 4. El objeto del proceso penal (página 62)

- El objeto del proceso penal
- Elementos que determinan el objeto del proceso penal
- El proceso civil acumulado

Tema 5. El procedimiento preliminar o la instrucción (página 71)

- Concepto de procedimiento preliminar
- El procedimiento preliminar judicial
- El procedimiento preliminar del ministerio fiscal
- La actuación en esta fase de la policía judicial
- Las partes en el procedimiento preliminar

Tema 6. Los actos de iniciación del proceso penal y actos de ejercicio de la acción penal (página 83)

- Denuncia
- Querrela
- Iniciación de oficio del procedimiento preliminar

Tema 7. Los actos de investigación (página 93)

- Diligencias de investigación
- Los actos de investigación en particular: clases
- Diligencia de entrada y registro en lugar cerrado
- Diligencia de registro de libros y papeles
- Detención de la correspondencia postal y telegráfica
- La intervención de las comunicaciones telefónicas
- Diligencia de filmación de lugares públicos
- Declaraciones del imputado
- Declaración de testigos
- Careos
- Informes periciales
- Reconocimiento judicial (inspección ocular)
- Determinación del delito, sus circunstancias y presunto autor
- Otros actos de investigación

Tema 8. La imputación (página 122)

- La imputación
- El procesamiento

Tema 9. Las medidas cautelares (página 131)

- Concepto y características
- Función y clase de medidas
- Presupuestos
- La detención como medida precauteladora personal
- Entrega del detenido y actuaciones del juez
- Garantías y derechos del privado de libertad
- Medidas cautelares específicas
- Libertad provisional
- Medidas de protección y seguridad de las víctimas de violencia de género
- Procedimiento de adopción de la libertad y prisión provisional
- Medidas cautelares patrimoniales

Tema 10. El inicio del juicio oral y la conformidad (página 159)

- Estructura y principios informadores
- La alternativa sobre el enjuiciamiento
- El sobreseimiento
- Los presupuestos procesales
- La acusación
- La defensa
- Los informes finales
- La conformidad del acusado
- La tesis de desvinculación del órgano jurisdiccional

Tema 11. La prueba (página 192)

- Concepto y objeto
- Elementos típicos de la prueba penal
- Procedimiento probatorio
- Prueba obtenida con vulneración de DDFP

Tema 12. Los medios de prueba en particular (página 205)

- Declaración del acusado
- Prueba de testigos
- Prueba pericial
- Otras pruebas para conformar la convicción judicial

Tema 13. La vista del juicio oral (página 216)

- La vista oral en su conjunto
- Publicidad de las sesiones
- Suspensión de la vista
- Características generales del acto de la vista oral

Tema 14. La terminación del proceso penal y las cuestiones prejudiciales (página 225)

- La terminación del proceso penal
- La sentencia penal
- Las cuestiones prejudiciales

Tema 15. Los medios de impugnación (página 237)

- Los medios de impugnación
- Recursos devolutivos ordinarios
- Recursos devolutivos instrumentales
- El recurso de casación
- Resoluciones recurribles
- Motivos de casación
- Casación para unificación de doctrina
- Resolución del recurso
- Procedimiento

Tema 16. Los efectos del proceso (página 261)

- La cosa juzgada
- La impugnación de la cosa juzgada
- Las costas

Tema 17. Los procedimientos ordinarios (página 275)

- Clases de procedimientos
- El procedimiento ordinario
- El procedimiento abreviado
- El procedimiento por faltas
- El proceso civil acumulado

Tema 18. Los procedimientos especiales y el proceso civil acumulado (página 289)

- Especialidades procedimentales
- Procesos especiales
- Regulación y naturaleza jurídica
- Ámbito de aplicación
- Características del procedimiento ante el delito
- Fase de investigación
- Fase preparatoria del juicio oral
- Juicio oral, sentencia, impugnación y ejecución
- Características generales ante el tribunal del jurado
- Circunstancia determinantes del procedimiento con jurado

Tema 19. La actividad jurisdiccional en la ejecución (página 321)

- La ejecución penal: concepto, naturaleza jurídica y fuentes legales
- Órganos jurisdiccionales
- El título ejecutivo
- Incidentes de la ejecución
- Terminación de la ejecución
- La ejecución de las penas privativas de libertad
- La ejecución de la pena pecuniaria
- La ejecución de los restantes tipos de pena
- La ejecución de las penas accesorias
- La ejecución de sanciones no penales
- La ejecución del contenido civil de las sentencias

Tema 20. Medidas cautelares (página 339)

- Las medidas cautelares: concepto y características
- Función y clases de medidas
- Presupuestos
- La detención como medida precautelar personal
- Entrega del detenido y actuaciones del juez
- Garantías y derechos del privado de libertad
- Medidas cautelares específicas

TEMA 1. LA INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL

La garantía jurisdiccional en la aplicación del Derecho Penal

Los órganos jurisdiccionales tienen el monopolio de la aplicación del Derecho Penal (al contrario que ocurre en el ámbito del Derecho Civil, que es aplicado directamente por los particulares).

La aplicación del Derecho Penal solo puede explicarse si se tiene en cuenta la existencia de tres monopolios, que se presentan de modo escalonado:

- **Monopolito estatal:** El Estado ha asumido en exclusiva el *ius puniendi*, de modo que fuera de por el mismo no existe aplicación del Derecho Penal (los particulares no tienen derechos subjetivos de contenido penal). Lo que implica:

- La prohibición de autotutela: Se parte de que nadie puede tomarse la justicia por su mano, y por ello se tipifica como delito la realización arbitraria del propio derecho (Art. 455CP).

(*) Pueden existir algunas manifestaciones específicas de autotutela, y el caso más destacado es el de legítima defensa, pero la regla general tiene que ser su prohibición.

- La no disposición de la pena: Los particulares no pueden disponer del *ius puniendi*, y no pueden hacerlo ni positiva, acordando de modo privado la imposición de las penas, ni negativamente, decidiendo su no imposición cuando se ha producido un delito.

- **Monopolio judicial:** Dentro del Estado, sólo los órganos jurisdiccionales pueden aplicar el Derecho Penal (*ius puniendi*), como dice el art. 3CP.

Al ofendido o agraviado puede conferírsele el derecho procesal a promover el ejercicio de los tribunales de su *ius puniendi*, pero sigue sin existir derecho subjetivo material alguno a la imposición de penas.

- **Monopolio procesal:** Los órganos jurisdiccionales solo pueden aplicar el derecho penal mediante el seguimiento del proceso (LECrim).

El resultado de estos tres monopolios es la llamada garantía jurisdiccional que forma parte del principio de legalidad en materia penal. Se articula en cuatro garantías:

- Criminal o nullum crimen sine lege (art. 1CP).
- Penal o nulla poena sine lege (art. 2CP).
- Jurisdiccional o nemo damnetur nisi per legale iudicium (art. 3.1CP).
- De ejecución (art. 3.2CP).

La garantía jurisdiccional tiene contenido doble: en el derecho penal actúan los tribunales y por medio del proceso.

Los llamados sistemas procesales penales

¿Cómo ha de conformarse el proceso? Histórica y teóricamente se pueden distinguir dos sistemas que contestan a esta pregunta:

Sistema acusatorio: Configura el Proceso Penal de una forma muy parecida al Proceso Civil. Proviene de un momento histórico alejado (Grecia y Roma clásicas), y parte de la doctrina científica duda de que se haya aplicado en algún momento de la historia.

Características:

- El proceso se inicia únicamente por acusación del perjudicado.
- La acusación determina el objeto del proceso (delito y acusado).
- El juez no puede investigar hechos ni practicar prueba distinta a la propuesta por las partes.
- La sentencia debe ajustarse a lo pedido por el acusador.
- Se aplican los principios típicos del proceso civil (dualidad, contradicción, igualdad, principio. dispositivo, etc.).

Sistema inquisitivo: Configura el Proceso Penal de manera que queda fuera de la disposición de las partes, quedando totalmente en manos de un tercero, el juez acusador.

El aplicado en muchos momentos históricos, y sus características son:

- El proceso sólo puede ser iniciado por el juez-acusador (nunca por el particular-perjudicado).
- El objeto del proceso (delito y acusado) es determinado también por el juez-acusador.
- El juez-acusador es quien investiga los hechos y practica las pruebas.
- La sentencia siempre es congruente, ya que es el juez-acusador quien dispone del objeto del proceso.
- El poder del juez-acusador es absoluto, por lo que la actuación de las partes carece de relevancia.

(*) En el sistema inquisitivo la actuación del derecho penal correspondía, sí, a los tribunales, pero éstos no utilizaban el medio que es el proceso. Lo que la doctrina llama proceso inquisitivo no es un verdadero proceso, sino un sistema de aplicación del derecho penal típicamente administrativo.

El llamado proceso inquisitivo, no es un verdadero proceso, pues en la actividad no se respetaron los principios de dualidad de partes, contradicción e igualdad, que hacen a la esencia misma de la existencia del proceso.

La acomodación del proceso a los imperativos de la aplicación del derecho penal

Superados los deficientes sistemas procesales penales anteriores, actualmente el proceso penal se basa en tres fundamentos:

- **Principio de necesidad:** En la aplicación del derecho penal el interés público es preponderante, y ello supone que:
 - La existencia de un hecho aparentemente delictivo exige la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional, pues es la legalidad la que debe determinar cuándo ha de iniciarse el proceso penal, no siendo admisibles criterios de oportunidad (el inicio del proceso penal no puede dejarse a la decisión discrecional de nadie).
 - El desarrollo y los supuestos de terminación del proceso penal, deben estar estrictamente regulados en la Ley (la terminación del proceso penal no puede ser discrecional).

Este principio pretende evitar dos riesgos en la aplicación del derecho penal: que alguien pueda disponer de las penas, y que los delitos sean impunes.

En resumen, la actuación del derecho penal debe hacerse por medio del proceso, pero los principios configuradores de éste (salvo los esenciales de dualidad, contradicción e igualdad), tienen que ser distintos de los del proceso civil (o sea, no principios de oportunidad y dispositivo).

- **Creación artificial del Ministerio Fiscal:** La persecución de delitos no puede quedar exclusivamente en manos de los particulares (acusador=ofendido), sino que es una función que debe de asumir el Estado.

Para cumplir esa función, se creó el Ministerio Fiscal, que actuando siempre bajo el principio de legalidad, sirve para mantener la estructura clásica de la dualidad de partes en el proceso.

Sus características son:

- Es una parte en el proceso (acusadora pública), que refleja la idea de que el delito perjudica a toda la sociedad, y por tanto, ésta debe defenderse.
- Su actuación debe basarse en la más estricta legalidad.
- **Actividad preparatoria pública:** En el proceso civil, la preparación de los procesos es realizada por los abogados de las partes (por ejemplo) Preparación de la demanda), y es una actividad no regulada en la LEC.

En cambio, en el proceso penal, la actividad preparatoria se encuentra regulada en el LECrim, y tiene naturaleza pública. Se distinguen dos fases en el proceso penal:

- Preparatoria o de instrucción: La actual LECrim denomina a esta fase preparatoria “sumario”, aunque la doctrina la denomina “procedimiento preliminar”.

El procedimiento preliminar cumple dos finalidades básicas:

- La preparación del posterior juicio exige una actividad previa de averiguación y dejar constancia de la perpetración del delito con todas sus circunstancias.
- El verdadero enjuiciamiento sólo debe de ser sufrido por el imputado cuando existan elementos suficientes para ello, elementos que debe ser necesariamente determinados antes de la apertura de la segunda fase.

(*) En el procedimiento preliminar se prepara el juicio, pero bien entendido que tanto para la acusación como para la defensa.

- Enjuiciadora o de juicio: La LECrim la denomina juicio oral.

La constitucionalización de la regulación esencial

La CE no ha recogido de manera sistemática los conceptos fundamentales en la aplicación del derecho penal vistos hasta ahora. Sin embargo, sí se deducen tras la interpretación de diversos artículos.

– De la jurisdicción: el llamado principio acusatorio.

Actualmente, con la denominación del “principio acusatorio” se hace referencia al conjunto de principios y reglas aplicables a los órganos jurisdiccionales penales y al proceso penal. Fundamentalmente se puede resumir en:

- **Distinción entre juez-instructor y juez decisor:** La STC 145/1988, declaró inconstitucional que un mismo juez instruyera y juzgara, lo que supuso que se dictara la LO 7/1988 por la que se volvió a separar la competencia para instruir (siempre por el juzgado de Instrucción), y para juzgar (el Juzgado de lo Penal, delitos menos graves, y Audiencia Provincial, delitos graves). La regla básica volvió a ser que el juez que instruye no puede juzgar.

(*) Tanto el TEDH (Caso Cubber), como el TC, entendieron que la actuación como juez en el tribunal sentenciador de quien había sido instructor de la causa suponía una infracción del derecho al juez imparcial. Sin embargo, desde el punto de vista del prof. Montero Aroca, no afectaría a la imparcialidad del juez, sino a la incompatibilidad de funciones.

- **El que juzga no puede acusar:** El que juzga, no puede acusar (no puede ser parte acusadora). Lo que se manifiesta en dos consecuencias-
 - o No puede haber proceso si no hay acusación y ésta ha de ser formulada por persona distinta de quien ha de juzgar. El Estado se desdobra, el MF, como acusador, y el juez o tribunal como decisor (es una regla tan básica que no hay una norma constitucional que la recoja expresamente).
 - o No puede condenarse por unos hechos distintos a los acusados, ni a persona distinta a la acusada (el objeto del proceso lo forman unos hechos concretos que se imputan a una persona concreta).

La existencia del proceso supone que el juzgador no puede determinar qué hechos son los que se imputan ni a quien se le imputan, pero la calificación jurídica de los mismos ha de quedar sujeta a la regla *iura novit curia*, y la pena concreta a imponer no puede depender de la disposición de las partes, sino que ha de responder al **principio de legalidad**.

- **De la acción: el *ius ut procedatur*.**

Hay que destacar las siguientes conclusiones:

- o La acción penal no se reconoce solo a favor del MF, sino que es pública pues se atribuye a todos los ciudadanos, incluso a aquellos que no han sido ofendidos o agraviados por el delito (el MF no tiene monopolio de acusación).

(*) Acusación particular formulada por ofendido o agraviado, incluida en el 24.1CE, (amparo constitucional), vs. Acusación popular, en manos de cualquier ciudadano, incluida en el art. 125 CE (no amparo const.).

- La acción no puede concebirse como un derecho a la tutela judicial concreta, en el sentido de obtener una sentencia condenatoria y de contenido determinado. No es más que un *ius ut procedatur*, esto es, un derecho al proceso y a la sentencia en que se declare la existencia/inexistencia del derecho a penar del tribunal.

(*) STC 106/1983 así lo entiende.

- El art. 24.2CE no supone un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino solo a un pronunciamiento motivado del juez instructor sobre la calificación jurídica de los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación.

Por lo anterior, la acción penal no es una verdadera pretensión que delimite el objeto del proceso.

Finalmente, advertir que en el proceso penal, el derecho a la tutela judicial efectiva conlleva el derecho al recurso contra la sentencia (al contrario que en el proceso civil), derivado del art. 14.5 Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos (1966) y el art. 10.2CE (que obliga a la interpretación de las normas internas conforme a ese Pacto).

(*) En España el derecho al recurso es un derecho de todas las partes porque partimos de la igualdad de partes en el proceso.

– **Del proceso: el principio de contradicción.**

En el proceso penal rige plenamente el principio de contradicción, o de defensa, cuyo significado básico consiste en que las partes de todo proceso deben de ser oídas, y que conozcan los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial.

Este gran principio se compone principalmente de tres principios

- **Dualidad de partes (acusadora y acusada).** *Remisión a la lección de las partes.*
- **Contradicción:** La CE contiene una serie de normas que se refieren al derecho de contradicción y al derecho de defensa.

- Garantías genéricas: Tienen esta condición aquellas cláusulas generales que se enuncian como derecho a un proceso “con todas las garantías”, “a la defensa” y también “sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”. Su virtualidad se manifiesta especialmente cuando se pone en relación con convenios internacionales ratificados por España.
 - Dentro de la cláusula del derecho a un proceso “con todas las garantías”, ha incluido el TC el derecho a un juez imparcial.
 - El derecho de defensa puede entenderse tanto referido a las partes acusadoras como a las partes acusadas: Conlleva principalmente, que el juicio oral no pueda realizarse en ausencia del acusado, y que en todo caso exista defensa técnica por medio de abogado, aun en contra de la voluntad del acusado.
 - Por indefensión se entiende el hecho de impedir a la parte ejercitar su derecho de defensa, tanto en el aspecto de alegar y demostrar como en el de conocer y rebatir y, por lo mismo, no toda infracción de norma procesal supone colocar a una de las partes en situación de indefensión.

Estas garantías generales sirven en ocasiones para reforzar el contenido de las garantías específicas. No obstante, hay que tener claro que no toda infracción de ley procesal ordinaria, supone la violación de la garantía genérica constitucionalizada, si así se pretendiera se estaría elevando a rango constitucional todas las normas de la LECrim, lo que sería inadmisibile.

- Garantías concretas (Art. 24CE) Se trata de garantías que se encuentran en la CE y que se refieren a aspectos específicos del proceso.
 - Derecho a ser informado de la acusación formulada: Tanto del hecho punible que se le imputa como de los derechos que le asisten, y al traslado de la acusación formal en plazo razonable para que pueda organizar su defensa.

- Derecho a asistencia de letrado: Es imprescindible una asistencia técnica para que el derecho a la defensa sea efectivo.
 - Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa: Se debe de interpretar también para la acusación, y no solo para la prueba sino también para alegaciones.
- **Igualdad:** La CE no habla expresamente de la igualdad de las partes del proceso. Según el TC, se refiere a “igualdad de armas”.

Según la doctrina, este principio tiene cobertura constitucional desde dos vertientes:

- Igualdad de los ciudadanos ante la ley (art. 14CE): En consecuencia, la ley procesal penal no puede establecer distinciones entre los ciudadanos.
 - Igualdad de las partes en el proceso: Todas las partes del proceso deben disponer de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación
- **Garantías específicas constitucionalizadas.**

Junto a los anteriores principios comunes hay que referirse también a las normas constitucionales que garantizan las reglas específicas:

- Pre-procesales:
 - Prohibición de la tortura (art. 15CE).
 - Garantías de detención (Art. 17CE).
 - Prohibición de entrada y registro domiciliario no judicial (Art. 18.2CE).
 - Prohibición de la intervención de las comunicaciones (Art. 18.2CE).
- Procesales: Hay que distinguir las garantías que se refieren al proceso en sentido estricto y a las que atienden al procedimiento.

- No obligación de declarar (ni en el procedimiento preliminar ni en el juicio oral) o derecho a guardar silencio (Art. 24.2CE).
- Presunción de inocencia (el acusado durante el proceso debe de ser tratado como inocente, y no necesita probar nada).
- Motivación de la sentencia (debe argumentar como la prueba de cargo destruye la presunción de inocencia art. 24.2CE).
- Procedimentales.
 - Oralidad del procedimiento (art. 120.2CE): El procedimiento tiene que ser predominantemente oral, sobre todo en materia criminal, lo que se cumple rigurosamente en la segunda fase o de juicio oral. La oralidad lleva a la inmediación y a la concentración.
 - Publicidad (actuaciones públicas, art, 120.1CE, etc...): La oralidad lleva consigo publicidad. En la fase del procedimiento preliminar judicial, el art. 301LECRIM establece que las diligencias sumariales serán secretas para el público (STC 176/1988), pero respecto de la fase de juicio oral el art. 68o dispone su publicidad, hasta el extremo que la infracción de la misma implica “pena de nulidad”, que puede hacerse efectiva por el recurso basado en la infracción del precepto constitucional (art. 5.4LOPJ).
 - Desarrollo del proceso sin dilaciones indebidas (Art. 24.2CE).